

SECRETARIA: Jamundí, febrero 12 2021. A despacho de la señora Juez, con la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 407**

**RADICACION: 76-364-40-89-003-2021-00039-00**

Jamundí, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta a través de apoderado judicial por el señor **JOSE SILVESTRE AREVALO MONTAÑO** en contra del señor **FERNANDO ALEBIRO HERRERA SANCHEZ**, para lo de su trámite.

Revisado detenidamente el expediente, se advierte que el título valor aportado como base de recaudo, Letra de Cambio S/N, visible a folio 4 del expediente digital, en su literalidad no contienen la firma de quien las crea, esto es, del señor JOSE SILVESTRE AREVALO MONTAÑO, no cumpliendo con los presupuestos legales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece:

*“Art. 621 del Código de Comercio.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: **1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quién lo crea...**”.* (Subrayado y Negrilla del Despacho)

Diversos pronunciamientos se han realizado en cuanto a este tópico a nivel Jurisprudencial y doctrinario.

El Honorable Tribunal Superior de Medellín, con ponencia de la Magistrada BEATRIZ QUINTERO DE PRIETO, en relación a los requisitos formales contenido en el artículo 621 del Código de Comercio, expresó: *“Debe también registrar estampada la firma de quien lo crea (Girador o librador), si falta este requisito no es letra de cambio”.* (Autos y Sentencias No. 5 años 3 1.987, Página 39).

De igual forma el tratadista LUIS LÓPEZ, en su obra DERECHO COMERCIAL, Página 254, expone: *“El requisito constitutivo, el más constitutivo de todos, en pluralidad el único, pues no puede suplirse por nadie, es el que no ocupa: La firma del que crea la letra: Librador”*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia de fecha octubre 12 de 2.012, M. P. MARGARITA CABELLO BLANCO. EXP. 11001-02-03-000-2012-01533-01, señaló:

*“3º.- Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que, “[e]n el caso que se analiza, la inconformidad concreta que plantea el accionante deriva de las sentencias proferidas por las autoridades judiciales accionadas en el interior del proceso ejecutivo que él promovió en contra del señor Héctor de Jesús Castro Ríos. Luego de revisar el contenido del fallo emitido el 13 de septiembre de 2011 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucasia (Antioquia), se observa que su titular señaló que la letra de cambio que sirve de fundamento a la ejecución no cumple con uno de los requisitos sustanciales previstos en el artículo 621 del estatuto mercantil, **pues no contiene la firma del girador o creador del título, en razón de lo cual dicho documento no nació a la vida jurídica** (fls. 44 y ss, cdno. 1).”*

“Tal posición fue compartida en su integridad por el Juzgado Civil Adjunto al Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Cauca, autoridad que en fallo de 10 de febrero de 2012 (fls. 56 y ss ibídem) señaló que la letra de cambio que soporta la ejecución no tiene ninguna eficacia jurídica porque no fue suscrita por su creador, quien es el que da la orden de pago al librado.

“[...] Esa labor hermenéutica desplegada por los funcionarios acusados no puede tildarse de arbitraria, como quiera que se afianza en una labor hermenéutica razonable, perspectiva desde la cual la petición de amparo no puede abrirse paso, por la sola inconformidad que el accionante plantea frente a las sentencias que no accedieron a sus pretensiones. (Exp. T. 2012-00136-01 de 29 de agosto de 2012).

4º.- En este orden de ideas y como quiera que la sentencia cuestionada no constituye la irregularidad alegada, la Corte ratificará el fallo opugnado. (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Resulta claro entonces, que la letra de cambio, como título valor para adelantar la ejecución legal de la obligación a cargo del aquí demandado, FERNANDO ALEBIRO HERRERA SANCHEZ, carece de validez jurídica.

En consecuencia, al no existir el documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del Código General del Proceso para librar mandamiento de pago, se impone negar adelantar la ejecución solicitada y por ende se ordenará la devolución a la interesada de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

**SEGUNDO: ORDENASE** la devolución de la demanda, sin necesidad de desglose así como su archivo, previa anotación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**



**SONIA ORTIZ CAICEDO  
LA JUEZ**

Rad.2021-00039-00  
TRS

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. \_026\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2021**

La secretaria,

**ANA GABRIELA CALADA ENRIQUEZ**